



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÒRDOBA**

**RADICADO No. 2017-00205-00 PROC. ORD. LAB. DE ALICIA COGOLLO BURGOS
CONTRA CAPRECOM.**

INFORME AL DESPACHO.- MONTERÍA, NOVIEMBRE 30 DE 2020.

Hago saber la solicitud de entrega de título judicial presentado por la demandante a través del correo institucional. Igualmente dejo constancia que dicha solicitud no se había tramitado por cuanto el proceso no se encontraba digitalizado.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERÍA, NOVIEMBRE TREINTA
(30) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, se ordenará el desarchivo del mismo.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito enviado por correo institucional, la entrega del título Judicial que fuera consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO por la suma \$14.036.579,00 que corresponde al pago de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, igualmente manifiesta que entre las partes se celebró un contrato de transacción respecto a la sentencia proferida en el trámite del proceso ordinario.

Por lo anterior, pide que el título judicial mencionado sea consignado directamente a la suscrita CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, por tener facultad expresa para recibir, consignación que solicitó sea en la modalidad órdenes de pago con abono a cuenta, conforme a lo señalado en la circular N° PCSJC20- 17 del 29 de abril de 2020. Por otro lado, para efectos de hacer seguimiento a las actuaciones procesales, igualmente solicita se habilite el proceso de la referencia en la plataforma Tyba; en consecuencia, el archivo definitivo del presente proceso. Finalmente, manifiesta que renuncia a término de ejecutoria de auto favorable que, se le haga entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a su favor de acuerdo a las consignaciones realizadas por la entidad demandada PAR.

La apoderada judicial con su solicitud allegó CONTRATO DE TRANSACIÒN CELEBRADO ENTRE LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

En primer lugar, se desarchivará el presente proceso.

Examinada cuidadosamente la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a la demandada a pagar a la demandante las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: La suma de \$4.834.903 por concepto de cesantías, vacaciones \$2.417.451, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo \$4.834; así mismo condenó a la demandada a pagar a la accionante la suma de \$59.751 por concepto de indemnización moratoria a partir del 01 de mayo 2016 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por concepto de acreencias laborales respecto del primer contrato de trabajo. Se condenó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la accionante el porcentaje de aportes a salud y pensión que le correspondía como empleador en los períodos en que se declararon los contratos de trabajo; también impuso condena por concepto de costas en y agencias en derecho en la suma de \$3.978.825.

Por su parte el Superior mediante acta de audiencia del 5 de noviembre de 2017, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en lo relacionado con la sanción por consignación de cesantías a un fondo, en su lugar absolvió a la demandada de este reclamo, así mismo revocó el numeral cuarto y absolvió igualmente a la demandada de dicha pretensión, confirmando todo lo demás.

Posteriormente se celebró contrato de transacción entre FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO y ALICIA COGOLLO BURGOS, en el que convinieron por mutuo acuerdo e irrevocablemente en transigir sobre el valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del presente proceso. Se indica en el referido contrato *“Como requisito fundamental e ineludible. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y PAR CAPRECOM LIQUIDADO pagará a la demandante la suma de \$14.036.579 mediante constitución de depósito judicial a favor del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA la cuenta número 230012032002 del BANCO AGRARIO, por concepto del valor de descrito dentro de la liquidación que hace parte integral del presente contrato”*.

En el mismo contrato de transacción se estableció que la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN constituya depósito judicial por valor de \$14.036.579, será de diez (10) días hábiles una vez se reciba respuesta de la DIAN y la totalidad de la documentación. Finalmente manifestaron las partes que participaron libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato.

Pues bien, en caso bajo estudio podemos observar que examinado cuidadosamente el contrato de transacción presentado por las partes, se tiene que en el mismo no se están violando derechos ciertos e indiscutibles que afecten los intereses de la parte demandante, el despacho aprobará la misma, en consecuencia, de ello como quiera que la FIDUPREVISORIA S.A EN SU CONDICIÓN DE VOCERA PAR CAPRECOM consignó el valor de lo transado a través del título judicial número **770933 por la suma de \$14.036.579 del 10 de agosto de 2020** se accederá a su entrega a la solicitante.

Por otra parte, En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama

Judicial; así, mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales constituidos por alimentos, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Posteriormente el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante CIRCULAR PCSJC20-17 tomó Medidas temporales por COVID-19 autorizando pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, precisando los siguientes asuntos:

“Entendiendo lo importancia que reviste para sus beneficiarios la reactivación de los pagos ordenados de depósitos judiciales, así como la reactivación de las demás actuaciones relacionadas con los depósitos en la medida en que se va levantando la suspensión de los términos en el resto de los procesos judiciales y la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido las condiciones operativas para hacerlo, por lo que hemos acordado que:

A partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020 se adoptarán las siguientes medidas que se aplicarán para cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados”.

Por su parte, los numerales 2° y 3° de la circular en mención, nos indican:

“2.-Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.

3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta)”.

En el presente caso, se observa, que la entidad demandada cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3° de CIRCULAR PCSJC20-17, arriba transcrito, es decir, que para efecto de la entrega del título judicial solicitado debe tener un número de cuenta bancaria, suministrando para ello la CUENTA DE AHORROS DAMAS No.055020600231343 de BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es la Dra. CIRA CORRALES ROMERO, quien igualmente tiene facultad para recibir.

Por lo anterior, se ordenará la entrega a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el poder visible a folios 200 y 201 del expediente, del título judicial número **770933 por la suma de \$14.036.579 del 10 de agosto de 2020**, a través de la **CUENTA DE AHORROS DAMAS No. 0550206000231343 de BANCO DAVIVIENDA**, en consecuencia, de ello se archivará el expediente dejando las anotaciones del caso.

Finalmente, se habilitará el presente proceso en la PLATAFORMA TYBA para efectos de consulta, tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO TRANSACCIONAL presentado por las partes, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder visible a folios 200 y 201 del expediente, del título judicial número **770933 por la suma de \$14.036.579 del 10 de agosto de 2020**, a través de la **CUENTA DE AHORROS DAMAS No. 0550206000231343 de BANCO DAVIVIENDA**, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Por Secretaría **HABILITAR** el expediente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

dnc

Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO j062lcmon@cendoj.ra.majudicia.gov.

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d23e00f9f8d056c48885a42f01b0b875a7b8f57f4e891bf2fea443c3a67f8f0e***
Documento generado en 30/11/2020 05:10:00 p.m.

Radicado ·2017-00205-00

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***